



RESOLUCION 0212 DE 2017

Febrero 23 de 2017.

“Por la cual se declara oficiosamente la prescripción de las acciones de cobro derivadas de las órdenes de comparendo impuestas en la jurisdicción del Municipio de Pasto durante los años 2003 a 2009.

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, particularmente las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política, y las leyes 769 de 2002, 1383 de 2010, 1066 de 2006, y el Decreto Ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
....”*

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, estipula: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, se refiere a la figura de la PRESCRIPCIÓN, exponiendo:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.(...); debiéndose entender para el caso de la presentación de la demanda como la expedición del mandamiento de pago.*

Que el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, expone:

ARTÍCULO 26. *El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así: “Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se*



cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1º. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2º. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”.

Que el Artículo 8 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Estipula.

ARTICULO 8º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: “La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Que el Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 10 de Enero de 2012 conocido como Estatuto Antitrámites, modificó el artículo 26 de la Ley 1083 de 2010, que a su vez modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el que textualmente expresa:

“...Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción...” (negritas ajenas al texto)

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 140 hace referencia al cobro coactivo, exponiendo:

“ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la



jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil...."

Que el Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", trata en su Título octavo el tema referente al Cobro Coactivo, exponiendo a lo largo del mismo que

"... Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

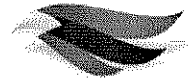
- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."*

Que la Ley 1066 de 2006 implementó el procedimiento para la normalización de la cartera publica, aplicable a todas las entidades públicas que de manera permanente, tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, para la gestión del recaudo de la cartera, norma que fue reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

Que el Decreto 4473 de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006" establece que en el orden nacional y territorial debe expedirse un reglamento interno de recaudo de cartera que debe contener como mínimo los siguientes aspectos: 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras...."

Que en acatamiento del Decreto 4473 de 2006, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, expidió la Resolución 0590 del 18 de enero de 2013 "Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto"

Que previo estudio de la carteara morosa de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, efectuado por el Grupo de Trabajo de la Oficina de Asesoría Jurídica se concluye que de muchos de los comparendos impuestos entre el 1º. de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2009, no se expidieron debidamente los mandamiento de pago, o los mismos no se notificaron de forma legal, situación que debió darse dentro de los tres años siguientes a la elaboración de cada orden comparencial, y lo que no sucedió, debido a diferentes razones, ya de índole estructural, administrativa y/o circunstanciales.



Que el término de prescripción de la acción de cobro de los comparendos elaborados entre los días 1º. de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2009, no fue interrumpido, pues en algunos casos no se expidieron los mandamientos de pago, en otros, los mismos no se notificaron, y en muchos otros, se notificaron irregularmente, operando necesariamente la prescripción.

Que en concepto No. 1552 de 2006 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha expuesto lo siguiente: "en la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que **debe decretar de oficio** el archivo de los procesos de cobro en los cuales **aparezca evidentemente** la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la **prescripción**. El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la **ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro** en los procesos en los que se libró mandamiento normal de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de Ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, **podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió**". (Negrilla fuera de texto).

Que el Artículo 422 del Código General del Proceso se refiere al título ejecutivo, exponiendo que "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.".

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional expone que prestan mérito ejecutivo, entre otros,

"....

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

.....".

Que el artículo 354 de la Constitución Política le asigna al Contador General la función de llevar la Contabilidad General de la Nación y consolidarla con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, así como determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Que de conformidad con la Regulación Contable Pública emitida por la Contaduría General de la Nación, las entidades que conforman el sector público tienen la obligación de adelantar las gestiones administrativas para garantizar que la información contable revele en forma fidedigna su realidad económica, financiera y



patrimonial, de manera que sirva de instrumento para que los diferentes usuarios fundamenten sus decisiones relacionadas con el control y optimización de los recursos públicos, en procura de una gestión pública eficiente y transparente.

Que por su parte, el Código Disciplinario Único expedido mediante la Ley 734 de 2002, en el Libro II, Parte Especial, en el numeral 52 del artículo 48, describe como Falta Gravísima "No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz".

Que la no declaratoria de la prescripción de las sanciones no solamente implica un incumplimiento de un deber legal contenido en el Decreto 0019 de 2012, sino que contribuye al demérito de las finanzas del Municipio, teniendo en cuenta las acciones administrativas realizadas en torno a la recuperación de la cartera de las mismas, utilizando actividades tales como el cobro persuasivo, coactivo, investigación de bienes, contratación de personal y suministro de bienes necesarios para realizar el cobro (papelería, computadores); etc.; distrayendo de la acción efectiva y eficaz tendiente a la recuperación de la cartera vigente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, en su condición de autoridad municipal tiene competencia para efectuar el cobro de las multas morosas que se hayan impuesto a los contraventores de las normas de tránsito y transporte.

Que bajo tales circunstancias, no queda opción diferente que declarar a prescripción de oficio en concordancia con los deberes constitucionales y legales de que tratan los artículos 6 y 209 de la Constitución Nacional y 26 del Decreto Ley 0019 de 2012, pues establecen a plenitud los elementos necesarios para la configuración de la prescripción de la acción de cobro. Además, en adelante, se hace imperiosa la concentración administrativa, solo frente a los procedimientos cuyo soporte contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo prescribe la normatividad vigente.

Que igualmente del estudio de cartera morosa se corrobora que en la relación de los comparendos impuestos en los años 2004 a 2009 existen algunos que carecen del valor de la multa, ya por encontrarse exonerados, o a paz y salvo, debiendo la Administración ordenar el retiro de tales registros de los Sistemas de Información de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal como de SIMIT de Occidente; ello para mantener una información real, valedera y actualizada

Que del estudio efectuado se verifica que algunos deudores han suscrito acuerdos de pago durante los años 2003 a 2009 de obligaciones de los años 2001 a 2009, mismos que se encuentran incumplidos y prescritos, toda vez que superan los términos señalados en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y dentro de los cuales, la administración se abstuvo de efectuar las acciones de cobro.



Que si bien, mediante Resolución No. 1923 del 25 de junio de 2012, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, del momento, declaró la prescripción de las acciones de cobro iniciadas en virtud de las órdenes de comparendo elaboradas entre el 16 de agosto de 2002 y el 6 de septiembre de 2006, a excepción de las contenidas en acuerdos de pago suscritos desde 5 años atrás a la entrada en vigencia el acto inmediatamente nombrado; e igualmente declarando la prescripción de las acciones de cobro de los comparendos elaborados en el año 2008 y que han dejado de notificarse personalmente o por conducto de publicación en los diarios de 7 de septiembre de 2009 a través de El Espectador, o 16 de julio de 2010 a través del Diario del Sur, y los elaborados entre el 5 y 31 de diciembre de 2008 y que su mandamiento de pago no ha sido objeto de notificación personal o en las publicaciones de 7 de septiembre de 2009 a través de El Espectador, o 16 de julio de 2010 a través del Diario del Sur, a excepción de los contenidos en acuerdos de pago suscritos desde 5 años atrás a la entrada en vigencia de la resolución prenombrada, la Secretaría de Tránsito, por diferentes motivos no pudo efectuar el cobro de las obligaciones exceptuadas de prescripción, quedando los registros de los comparendos en los estados de cuenta de los deudores morosos, pero que hoy las mismas son incobrables por el vencimiento de los términos señalados en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez, por el Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 10 de Enero de 2012 conocido como Estatuto Antitrámites.

Que por lo anterior, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, como entidad responsable de sus actuaciones y observante de los preceptos legales y Constitucionales, debe proceder a declarar de oficio la prescripción de las órdenes de comparendo impuestas durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR oficiosamente la prescripción de las acciones de cobro derivadas de las órdenes de comparendo efectuadas entre el 1º. de enero de 2004 y el 31 de diciembre 2009, toda vez que no es factible el ejercicio de la jurisdicción coactiva por vencimiento del término legal para efectuarla, y conforme a las razones expuestas a lo largo del presente acto.
- PARAGRAFO PRIMERO.-** Los comparendos de los que se derivan las acciones de cobro que se prescriben a través de esta resolución, se relacionan y detallan en medio magnético adjunto, el cual hace parte integrante del presente acto
- PARAGRAFO SEGUNDO.-** En caso de existir dentro de los Sistemas de información de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, como



de SIMIT de Occidente, órdenes de comparendo de los años 2003, 2002 y/o anteriores, éstos quedan prescritos por haberse presentados las condiciones legales de vencimiento de términos que no le permiten a la Administración el ejercicio del cobro coactivo de las obligaciones pecuniarias derivadas de las sanciones por infracciones de tránsito de aquellos años.

ARTICULO SEGUNDO.-

DECLARAR la prescripción de las acciones de cobro derivadas de los acuerdos de pago, suscritos en los años 2003 a 2009, por encontrarse vencidos los términos para realizar el proceso de jurisdicción coactiva, y conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO.-

Ordenar a los Grupos de Trabajo de Sistemas y Financiero de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la cuantificación de la cartera morosa que se prescribe a través del presente acto, para la correspondiente afectación en el sistema contable, a fin de mantener en adelante la información actualizada, confiable, oportuna y veraz.

ARTICULO CUARTO.-

ORDENAR al Grupo de Trabajo de Sistemas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, al igual que al Administrador de SIMIT de Occidente, la cancelación de TODOS los registros de las órdenes de comparendo impuestas entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2009, de los estados de cuenta de los infractores; al igual que de las órdenes de comparendo impuestas en años anteriores y que se registren en los Sistemas de Información de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, como de SIMIT de Occidente.

ARTICULO QUINTO.-

REGISTRAR la presente resolución en el sistema de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

ARTICULO SEXTO.-

COMPULSAR copia de la presente resolución a la oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su cargo.

ARTICULO SEPTIMO.-

Publicar el presente acto en la página Web Institucional, el cual quedará como archivo de consulta para el público en general.

ARTICULO OCTAVO.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Dada en San Juan de Pasto a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017)

LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica - STTM